



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 76930**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio de auto de 22 de octubre de 2024, se inadmitió la presente solicitud de resguardo constitucional, toda vez que en los poderes que los accionantes **MARTHA CECILIA BOADA, ANA CAROLINA MARTÍNEZ SCARPETA, JOSÉ SIXTO JIMÉNEZ, HECTOR ANDRÉS CORNEJO, ANCLETO HUESO FARFÁN, MESIAS CRISTANCHO MEDINA, ALEJANDRA MAZORRA AGUDELO, SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y CLARA SOFÍA ÁVILA ROA** otorgaron a la abogada Mónica Paola Quintero Jiménez no se indica que se hayan conferido para presentar la acción de tutela, ni tampoco se detalla en el marco de qué proceso, partes, ni la autoridad judicial accionada, dada la especificidad que exige el mandato, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requirió a los accionantes para que en el término de tres (3) días subsanaran las deficiencias advertidas.

Por medio de oficio No.305154 de 22 de octubre de 2024, la Secretaría de esta Corporación notificó a los convocantes el auto en comento; no obstante, dicha dependencia, en informe de 25 del mismo mes y año, indicó que durante tal lapso algunos de los accionantes se pronunciaron a través de apoderada judicial en el siguiente sentido:

De conformidad con los antecedentes expuestos, adjunto al presente memorial remito los poderes conferidos por los trabajadores MARTHA CECILIA BOADA, ANA CAROLINA MARTÍNEZ SCARPETTA, JOSE SIXTO JIMENEZ, MESIAS CRISTANCHO MEDINA, ALEJANDRA MAZORRA AGUDELO y SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA GUTIERREZ, para representarlos en la presente acción de tutela en la cual se reitera la solicitud del amparo de los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso y la administración de justicia.

Los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos, según las especificaciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, respecto a los trabajadores HECTOR ANDRES CORNEJO, ANACLETO HUESO FARFAN y CLARA SOFIA AVILA ROA, se pone en conocimiento del Despacho que fue imposible tramitar el respectivo poder, pues se insiste que el término perentorio concedido en el auto inadmisorio fue insuficiente para tales fines.

Así, se advierte que únicamente los accionantes **MARTHA CECILIA BOADA, ANA CAROLINA MARTÍNEZ SCARPETTA, JOSÉ SIXTO JIMÉNEZ, MESÍAS CRISTANCHO MEDINA, ALEJANDRA MAZORRA AGUDELO y SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ**

allegaron en el término otorgado la subsanación respecto de la inadmisión.

Por lo anterior, en lo referente a **HECTOR ANDRÉS CORNEJO, ANACLETO HUESO FARFÁN** y **CLARA SOFIA ÁVILA ROA** se advierte que no subsanaron las falencias referidas, en tanto no remitieron la información requerida en el auto inadmisorio de 22 de octubre de 2024 y, razón por la cual se rechaza la acción constitucional respecto a los accionantes referidos conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida en el numeral 5.º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, esta Corte *ordena* tramitar la acción de tutela que **MARTHA CECILIA BOADA, ANA CAROLINA MARTÍNEZ SCARPETTA, JOSÉ SIXTO JIMÉNEZ, MESÍAS CRISTANCHO MEDINA, ALEJANDRA MAZORRA AGUDELO** y **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ** interpone contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, actuación a la que se vincula al **JUEZ TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad y, a las partes e intervinientes en el radicado 11001310503420120056900/01/02/03.

En consecuencia, dispone:

1.º- Tener en su valor legal las documentales que se allegaron con el escrito de tutela.

2.º- Comunicar la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades convocadas, para que se pronuncien en el término de un (1) día sobre los hechos que le dieron origen, mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.º- Requerir a las autoridades convocadas para que aporten copia completa y legible del expediente contentivo del proceso ordinario laboral número 11001310503420120056900/01/02/03, que motivó la interposición de la presente queja constitucional.

4.º- Notificar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y al Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de la misma ciudad, así como a todas las demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso judicial en referencia, para que ejerzan su derecho de defensa en un término no superior a un (1) día, si así lo estiman pertinente.

5.º- Reconocer personería al abogado Mónica Paola Quintero Jiménez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 40.039.240 y tarjeta profesional número 97.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder que se le confirió.

En el evento de no constar en el expediente la dirección de notificación correspondiente, se comisiona a la autoridad judicial convocada para que comunique la iniciación del presente trámite a las citadas partes, cumplido lo cual deberá allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida notificación.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 227F9EC2B103A2015601B38D4EF6228EC140FBA4BE3492042C62BC65169386BC

Documento generado en 2024-10-29